

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**MONOGRAFÍA:**

**UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN EL ANTIGUO DERECHO  
ROMANO EN COMPARACIÓN CON UNA LEGISLACIÓN PERUANA**

**TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL**  
Art. IV Cod. Procesal Penal (D. Leg. 957)

**NILTON SONCCO TRUJILLO**

**SEMESTRE: III - A**

**CURSO: Derecho Romano**

**DOCENTE: Dr. MICHAEL ESPINOZA COILA**

**PUNO - PERÚ**

**2020**



## UNA INVESTIGACIÓN CRIMINAL EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO EN COMPARACIÓN CON UNA LEGISLACIÓN PERUANA

NILTON SONCCO TRUJILLO

### Resumen:

En el presente trabajo de investigación se da conocer de qué manera se regulaban en el derecho romano, el titular de acción. La investigación de un hecho ilícito en la antigua Roma, se dio desde su fundación y en las diversas épocas en las que tuvo, en las que se desarrolló diversos castigos para sancionar aquellos ilícitos penales, procesos e instituciones quienes estuvieron un doble deber en el de juzgar y el de administrar la justicia, en comparación con la legislación peruana, quien asumen este deber única y exclusivamente es el Ministerio Público sus antecedentes con unanimidad en doctrina se debe al antiguo derecho francés, es debido a ello, que esta figura es una cuestión actual, en tal sentido, no se puede desprender con claridad que dicha institución también se haya desarrollado en el antiguo derecho romano.

### Palabras clave:

Titular de la acción penal; Ministerio Público; Investigación criminal; Derecho romano

### Abstract:

In the present research work, it is revealed how the shareholder was regulated in Roman law. The investigation of an illicit act in ancient Rome, occurred since its foundation and in the various times in which it had, in which various punishments were developed to sanction those criminal illicit, processes and institutions that were a double duty in that of judging and administering justice, in comparison with Peruvian legislation, who assumes this duty only and exclusively is the Public Ministry, its antecedents unanimously in doctrine is due to old French law, it is because of this that this figure is a question Today, in this sense, it cannot be clearly deduced that this institution has also developed in ancient Roman law.

### Keywords:

Holder of the criminal action; public ministry; investigation criminal; roman law

16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

TRABAJO MONOGRÁFICO  
MELGAR





### **DEDICATORIA:**

Este trabajo se lo dedico a Dios, a mi docente, Espinoza Coila Michael, y en especial a mi familia; a mi padre por esforzarse tanto en que nada me falte, a mi madre por el deseo de superación y amor que me brinda, que me ha ayudado a sobrellevar momentos muy difíciles, y a mis hermanos, por el simple hecho de existir, y por caminar a mi lado por el sendero largo de la vida, sin cada uno de ellos quizá hoy no estaría sentado escribiendo esto, gracias desde el fondo de mi corazón.

*NILTON SONCCO TRUJILLO*





### **AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a mi docente por la enseñanza impartida y por la oportunidad que me brinda, para poder realizar la presente investigación a fin de conocer uno de los pilares más importantes en la carrera, el cual es el Derecho Romano.

*NILTON SONCCO TRUJILLO*





## INDICE GENERAL

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>7</b>
1.1 ANTECEDENTES.....	8
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERÚ.....	10
<b>CAPÍTULO II</b> .....	<b>11</b>
2.1 Marco de la legislación peruana.....	12
2.2 Objetividad en la conducción de la Investigación.....	14
2.3 La investigación preparatoria.....	15
2.4 Rol de la Policía en el CPP.....	15
<b>CAPÍTULO III</b> .....	<b>16</b>
3.1 Marco de la legislación romana.....	17
3.2 Comparación entre la legislación peruana y romana.....	18
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	<b>20</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>21</b>





## INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo monográfico tiene por objetivo dar a conocer de qué manera se regulaba en el antiguo derecho romano, el titular de la acción penal, que en la actualidad se encuentra regulado dentro de nuestra legislación en su artículo IV del título preliminar, quien otorga al Ministerio Público una mayor participación en el proceso penal, entregándole al fiscal el rol protagónico de la investigación de un hecho delictivo desde que se tiene conocimiento de la noticia criminal. De la misma manera se otorga facultades a los demás operadores jurídicos como es el caso de la Policía Nacional del Perú, tipificado en el mismo artículo mencionado inciso 2, en donde le permite participar en todo el decurso de la investigación de un hecho tipificados como delito, lo que significa que no solo investiga en lo que se denominaba «investigación fiscal preprocesal», sino también en las fases de la investigación preparatoria.

En tal sentido, en esa de la etapa de la investigación se diseña una estrategia esto con el apoyo de la policía como refiere líneas arriba, esta pone a su disposición sus conocimientos técnicos y tecnológicos, sobre todo el estudio de la criminalística. De esta manera la institución del Ministerio Público y policía constituyen un binomio. Esto debido a que el fiscal y la policía mantienen una relación estrecha en cuanto a la investigación de los hechos consecutivos de un delito y los mismo que deberán determinar y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

Dicha institución ha sido instaurada en la mayor parte de los países y el nuestro no es ajeno a ello, considerándosele como una magistratura independiente. La importancia y trascendencia de las funciones que desempeña son de mera relevancia para la vida de la sociedad, toda vez que se trata de la defensa de la sociedad y de los derechos humanos. Esta cuestión no es de ahora, autores como López (2011) refieren: “En los albores de la civilización europea se produjeron las primeras indagaciones y pesquisas para tratar de encontrar a los culpables de hechos penales y llevarlos ante un tribunal de justicia” (pág. 17), posición que compartimos, porque consideramos que los antecedentes más remotos se encuentran en las antiguas civilizaciones y estos nos permitan lograr un mayor acercamiento y análisis de la institución del Ministerio Público. En la antigua Roma, en una analogía con nuestra legislación, existieron algunas figuras o funciones quienes estuvieron el deber de la carga de la prueba, de la



persecución de un delito o de mantener pacífica la ciudad de quien está a cargo, como son el caso de los Pretores, los Prefectos, los Presidentes de Provincias, entre otros funcionarios públicos quienes estuvieron vinculados con la justicia, así como refiere el Digesto de Justiniano. A lo largo de nuestra investigación de una comparación entre legislaciones desarrollaremos y sostendremos que en la legislación romana no se puede desprender con claridad en donde este tipificado tal función o a quien recae el deber de la carga de la prueba y la conducción de la investigación, en defensa de la sociedad, a comparación de nuestra legislación que encontrábamos debidamente tipificado en el CPP en su título preliminar artículo IV. En tal sentido de todas las funciones y personajes que se pudo rescatar, de quienes tuvieron el oficio de velar por la seguridad en la sociedad romana, y frente a ello es convincente sostener que estos funcionarios tuvieron un doble oficio el de juzgar y administrar la justicia ya que en el derecho romano antiguo no existió una figura que tuviera el cargo única y exclusivamente de la investigación de un delito, tal y como hoy lo conocemos tipificado en nuestra legislación y como en las otras legislaciones existentes, en la mayoría de ellos dicha función recae a la notable institución del Ministerio Público.

La mera importancia del presente trabajo de investigación incurre al antiguo derecho romano que es la base o estructura inicial, de la que surge o se desarrolla nuestro derecho actual, por tal motivo creemos necesario conocer de qué manera se desarrollaron tales principios en el derecho romano.





# CAPÍTULO

## I

### ANTECEDENTES

### TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL





## 1.1 ANTECEDENTES.

A lo largo de la historia las instituciones que hoy nos permiten mantener el sistema y que procuran estructurar un orden, se han ido definiendo y desarrollando para luego encontrar una justificación dentro del propio sistema. Esta naturaleza jurídica permite explicar el motivo de su existencia y la justificación de su labor. Una de las instituciones cuya naturaleza jurídica enfrenta algunas interpretaciones e imprecisiones es la del Ministerio Público en cuanto a su origen más remoto.

Como afirma Sánchez: “En doctrina no existe uniformidad en cuanto al origen del Ministerio Público” (Sánchez, 1993), Quizás una remisión a la historia del proceso en sus incisos no nos permita encontrar algunas funciones como es el caso que el Ministerio Público asume la conducción de la investigación de un delito, actuando con objetividad, tal y como hoy la conocemos, pero sí, en cambio, observar algunos de sus rasgos particulares que nos permita lograr un mayor acercamiento a la comprensión de dicha institución. En ese sentido, presentare algunos alcances históricos al respecto.

El tratar de encontrar el origen del Ministerio Público, remontaba al siglo XIV, en plena Edad Moderna, como refiere Hurtado: “Para poder encontrar los antecedentes del Ministerio Público hay que buscarlos en el antiguo derecho francés y en su derecho revolucionario” (Hurtado, 1983). Es así que su partida de nacimiento tuvo como lugar en Francia con los denominados «*Procureurs du roi*» (procuradores del rey), cuya función era la defensa del príncipe y de los intereses del Estado; luego, en el siglo XVI, con los «*ad vocats du roi*» (abogados del rey).

Sin embargo, algunos autores sostienen que en el antecedente más remoto sin duda alguna se dio en las antiguas civilizaciones como afirma López: “los albores de la civilización europea se produjeron las primeras indagaciones y pesquisas para tratar de encontrar a los culpables de hechos penales y llevarlos ante un tribunal de justicia” (López, 2011), en tal sentido en la antigua civilización de Grecia en donde la figura del arconte magistrado que intervenía en los juicios en presentación del ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de estos.

En Roma existió la figura de los llamados *judices questiones*, regulados en la ley de las doce tablas, cuya actividad era semejante a lo que en la actualidad realiza el Ministerio Público, la cual consistía en comprobar los hechos delictuosos, sin embargo, su fisonomía era más similar a la del órgano jurisdiccional, de la misma manera se instituyeron funcionarios cuya actividad



estaba relacionada con la justicia, la pena y la persecución de criminales, como eran el *Cargo del Presidente*:

**De officio praesidis** (*Digesto, libro 1, título XVIII, 13*)

«*Congruit bono et gravi Praesidi curare, ut pacata atque quieta provincia sit, quam regit. Ut malis hominibus provincia carcat, cosque conquirat; nam et sacrilegos, latrones, plagiarios, fures conquirere debet, et prout quisque deliquerit...*»

“*Corresponde a un buen y respetable Presidente cuidar que este pacífica y quieta la provincia que gobierna. Procura que la provincia este limpia de hombres malos y los persigues; por que debe perseguir a los sacrilegios, ladrones, plagiarios y rateros, y castigar a cada una según hubiere delinquido...*”

Pero el transcurso del tiempo y los cambios de criterios respecto a que ciertos comportamientos ya no sólo ofendían al lesionado o sus parientes, sino que también ofendían a toda la *sociedad*, hicieron que este *funcionario* tuviera mayor interés en el castigo del ofensor en defensa de la *comunidad*, como es el caso del Ministerio Público en la actualidad, bajo ese régimen se dio la denominación *acción popular*:

**De popularibus actionibus** (*Digesto, libro 47, título XXIII, 1-*).

«*Popularem actionem dicimus, quae suum ius populi*»

“*llamamos acción popular la que ampara el derecho propio del pueblo*”

Esta facultad de los romanos, en donde cualquier ciudadano tenía el derecho de acusar y, asimismo exigiéndose que el acusador una solvencia moral y material. Se requería también de la caución y se posibilitaba el juicio por calumnia para que nadie se lance ligeramente a hacer acusaciones, pues sabe que no quedará impune su acusación como se refiere el Digesto de Justiniano:

«*Si cui crimen obiiciatur, praecedere debet in (3) crimen subscriptio; quae res ad id inventa est, ne facile quis prosiliat ad accusationem, quum sciat inultam sibi accusationem non futuram*»

“*Si alguno le fuere imputado un delito debe preceder a la acusación la suscripción; lo cual se estableció para esto, para que nadie se lance fácilmente a acusar, sabiendo que no habrá de quedar sin castigo para él la acusación*” (*Digesto, libro 48, título II, 7*).

De todas estas funciones y personajes mencionados líneas arriba, no es posible encontrar rasgos tan característicos de la institución del Ministerio Público. En tal sentido de lo expuesto brevemente, no se puede desprenderse con claridad los antecedentes del Ministerio Público, ya que no existe una caracteriza tal y como hoy lo conocemos. Es más convincente sostener que se ha ido formando en el curso de una larga evolución histórica de la fusión de los distintos oficios que desempeñaban, como es el caso de las antiguas civilizaciones, Roma.



## 1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PERÚ

Como el antecedente más remoto de dicha institución se puede considerarse a los funcionarios que defendía la jurisdicción y los intereses de la hacienda real en los tribunales del Consejo de Indias. Esta función se fortalece al instalarse, en mayo de 1542, la Real Audiencia, la Cancillería de Indias y, luego, la del Cuzco.

Desde luego como en el Perú, y en otras partes, el Ministerio Público ha integrado el Poder Judicial, desde el Reglamento Provisional de San Martín de 1821 hasta la Constitución de 1933. La denominación de Ministerio Fiscal figura por primera vez en la primera ley orgánica del Poder Judicial ley 1510, del 28 de julio de 1912, atribuyéndole la representación y defensa del Estado en las causas en que éste fuese parte; acusar por los delitos e intervenir en los juicios criminales; velar por el cumplimiento de la legislación nacional. La denominación de Ministerio Público aparece en el DL 14605 del 25 de julio de 1963, que deroga la mencionada ley orgánica. (Hurtado, 1983).

La Constitución de 1979 en la que se reconoce su carácter de autónomo y jerárquicamente organizado, separándolo del poder judicial.

La Constitución de 1993 reafirma la autonomía del Ministerio Público otorgándole, entre otras, la función de velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia.

Como refiere Hurtado Pozo (1983), el Ministerio Público requiere de autonomía externa e interna, sobre todo porque no solo interviene en la administración de justicia, sino que desempeña también el rol de defensor de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, de observador atento de la independencia de los órganos judiciales, de defensor del pueblo ante la administración de justicia y representante de la sociedad en juicio (pág. 38).

En ese sentido radica la importancia de esta institución y las actividades que desarrolla y estas no pueden ser estimadas desde una perspectiva puramente procesalista en el campo de la administración justicia.



# CAPÍTULO

## II

### MARCO DE LA LEGISLACIÓN PERUANA



## 2.1 Marco de la legislación peruana.

Nuestra Constitución de 1993, en su artículo 158, establece que:

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

Según su artículo 159, inciso 4, corresponde al Ministerio Público: conducir desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, parafraseando a Salinas ( 2007), se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, en la investigación de un delito desde que ésta se inicia (pág. 13).

De la misma manera se desarrolló en el CPP, en su artículo IV del Título Preliminar en donde se establece con una notable nitidez, de la siguiente manera:

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición.
4. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional de conformidad con sus leyes y reglamentos.

De acuerdo a esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el código procesal penal del decreto legislativo N° 957 en su artículo IV del título preliminar en donde se establece de manera clara y concisa estas facultades líneas arriba. En ese sentido



podemos afirmar que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la conducción de la investigación del delito desde su inicio en defensa de la sociedad.

En una posición muy similar autores como Salinas (2007) refieren que, “conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia, ya sea en sede fiscal o policial” (pág. 15). O como sostiene Roxin, significa tener el señorío del procedimiento investigatorio (Roxin, 2000), en tal sentido la investigación la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. El Ministerio Público debe actuar con objetividad, la cual acarrea dispuesto como una obligación imperativa de los Fiscales el actuar en la investigación con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o, así como los que determinen o acrediten la inocencia del sospechoso, el fiscal por este principio de objetividad funcional como refiere Sagástegui: “no siempre está obligado a sustentar en sus alegatos finales que se han probado los cargos de la acusación, ya que también está permitido considerar que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados por ende se retira la acusación” (Sagástegui, 2016, pág. 146). Estos actos de investigación que realiza el Ministerio Público o la Policía Nacional, no es de carácter jurisdiccional como afirma Salinas: “los medios o elementos de prueba recogidos y efectuados en esta fase no sirven para fundar la sentencia; pero sí para emitir resoluciones dentro de la misma investigación” (Siccha, 2007, pág. 13), de ahí determinando que solo los órganos jurisdiccionales tienen competencia para resolver los conflictos sociales que genera la comisión de los delitos. El Ministerio Público debe tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional, ya que entre ellos debe haber una estrecha coordinación institucional, por ende, la responsabilidad de la Policía Nacional en las labores de investigación está sujeta a la conducción del fiscal, y será determinante para un correcto ejercicio de la acción penal, tanto para formular una acusación como para solicitar o decidir la aplicación de alguna de las salidas alternas previstas, en ejercicio de principio de política criminal, por esta razón es de suma utilidad mantener una relación franca, cordial, ágil y sobre todo permanente entre fiscales y policías, para así poder llegar a pruebas contundentes e idóneas y el debido esclarecimiento de los hechos, encaminada a prevenir, combatir y castigar la delincuencia.



Asimismo, ha sido objeto de desarrollo en el inciso 2 del Art. 60 CPP, en donde se reitera que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los Fiscales en el ámbito de la investigación del delito.

En suma, queda sentado, que el Ministerio Público es el titular, amo, y señor de la investigación en defensa de la sociedad, así como afirma Salas (2010): “es el director de la investigación de un delito, desde su inicio y cuenta con el auxilio de la Policía Nacional para esclarecer el hecho investigado y conseguir los elementos de convicción respecto a la responsabilidad y/o inocencia del investigado”. En ese sentido dependiendo de un delito se debe armar una investigación para así esclarecer en los posibles, los hechos denunciados e investigados, así como individualizar a sus autores y partícipes, para así llegar a que miembros de la policía nacional cumplan con su debida función de apoyar en la realización de las pesquisas y diligencias que disponga efectuar de dicha institución del responsable del caso.

En ese contexto se desarrolló la ardua labor del fiscal incluido a ello el factor de los recursos humanos para el cumplimiento cabal de las funciones asignadas. Así como señala Bramont Arias (1984), “que somos conscientes de la altísima misión del Ministerio Público; pero también lo somos de que para su realización se requieren hombres sanos, animados por el más alto espíritu de libertad, ecuanimidad y justicia” (pág. 11). Lo mismo se debe considerar que dicha institución ha sido creada en defensa de la sociedad y de los derechos humanos, y que este debe obrar de conformidad con los mandatos de la Constitución y de las leyes.

## 2.2 Objetividad en la conducción de la Investigación.

En el Congreso Internacional 1990 ONU, se aprobaron un conjunto de directrices como es el caso que los Fiscales en el cumplimiento de sus funciones, actuaran con objetividad, teniendo en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, prestando atención a todas las circunstancias, así sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. Esta directriz de especial atención ha sido recogida en el inciso 2 del artículo IV del CPP, en donde se ha impuesto que de los fiscales en cabal de sus funciones deben actuar con objetividad indagando los hechos consecutivos del delito, los que determinen o acrediten la responsabilidad o, así como los que determinen o acrediten la inocencia del sospechoso. Este principio garantiza al acusado el respeto de los derechos fundamentales como de



defensa, objeto de la investigación y el cumplimiento de las formalidades, que exigen los actos de investigación para garantizar su validez (Sagástegui, 2016).

### 2.3 La investigación preparatoria.

La investigación preparatoria no es más que actividad que se realiza desde que se tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictivo con el exclusivo objetivo de buscar, recolectar y reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que al final permitirán al Fiscal responsable de su conducción, decidir si formula acusación o solicita al Juez el sobreseimiento del caso, asimismo esta cuenta con algunas características de suma relevancia las cuales son: no jurisdiccional, es preparatoria, es reservada, es flexible, etc. En ese sentido tiene por finalidad última determinar si la conducta investigada tiene las características de delito, luego determinar las circunstancias y móviles de su comisión e identificar a los autores y partícipes del mismo, así como identificar a la víctima, y finalmente determinar la existencia del daño causado. Para conseguir esta finalidad, la policía nacional, así como los órganos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Ministerio Público.

### 2.4 Rol de la Policía en el CPP.

El Código Procesal Penal del decreto legislativo N° 957 precisa en sus incisos 2 y 3, el rol o funciones que desempeña la Policía Nacional del Perú en la investigación del hecho punible, en el mismo sentido la constitución de 1993 establece en forma expresa en el inciso 4 del artículo 159; la Policía Nacional está en la obligación de cumplir con los mandatos u órdenes que imparta el Fiscal en el ámbito de su función de investigación del delito. Como afirma Salas (2010), “que el rol fundamental es coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable”(Christian & Beteta, 2010), en tal sentido, Policía está en la obligación ineludible de realizar los actos de investigación (diligencias) de urgencia e imprescindibles para evitar o impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para esclarecer los hechos delictuosos. En todos los otros casos, cuando no se requiera de una investigación que revista el carácter de urgencia o irreproducibilidad, actuará bajo la dirección del fiscal, quien tiene la carga probatoria y, sobretodo, quien desde las primeras diligencias preliminares va elaborando su teoría del caso con miras a un posible proceso penal.





# CAPÍTULO

## III

### MARCO DE LA LEGISLACIÓN ROMANA



### 3.1 Marco de la legislación romana.

la investigación criminal, sin duda alguna de manera escasa se desarrolló en la antigua civilización romana, esto debido a que no existieron muchas figuras quienes estuvieran a cargo de la investigación de un hecho ilícito a diferencia de la actualidad quien asume la carga de la prueba y la investigación de un delito desde su inicio es la función de la notable institución del Ministerio Público. En ese sentido, el Digesto de Justiniano desarrolla algunas funciones o cargos quienes están intrínsecamente ligadas a la administración de la justicia, la pena y la persecución de criminales, tales como el *Cargo del Presidente*:

**De officio praesidis** (*Digesto, libro 1, título XVIII, 13*)

«*Congruit bono et gravi Praesidi curare, ut pacata atque quieta provincia sit, quam regit. Ut malis hominibus provincia carcat, cosque conquirat; nam et sacrilegos, latrones, plagiarios, fures conquirere debet, et prout quisque deliquerit...*»

“*Corresponde a un buen y respetable Presidente cuidar que este pacífica y quieta la provincia que gobierna. Procura que la provincia este limpia de hombres malos y los persigues; por que debe perseguir a los sacrilegios, ladrones, plagiarios y rateros, y castigar a cada una según hubiere delinuido...*”

El presidente de una provincia fue una figura de suma relevancia ya que este tuvo la función judicial de mantener en paz, sin delincuencia la provincia que gobierna así manteniéndoles seguro a sus súbditos de todo peligro, en ese contexto este tenía la función de juzgar y administrar la justicia como refiere Ulpiano en el (Digesto en libro 48, título XXII- 6), «*...que una de las funciones del Presidente de una provincia es juzgar a alguien que cometió algún acto ilícito...*». A sismo existió, “los magistrados jurisdiccionales más importantes que fueron los pretores y los prefectos quienes estuvieron a cargo de la administración de justicia” (Morineau & Iglesias, pág. 83).

«*El prefecto de la de ciudad tiene el conocimiento absoluto de todos los crímenes, no tan solo de aquellos que se cometen dentro de la ciudad, si no también fuera de la ciudad*» (Digesto, libro 1, título, XII – 1).

Así como los prefectos, los presidentes de provincia tienen la función mantener a la sociedad romana fuera de la delincuencia y de todo hecho ilícito ya que ellos tienen el conocimiento absoluto de los crímenes en tal sentido, la cuestión no está terminada ya que este a su vez se tiene que llevar a una investigación indagando los hechos constitutivos de delito, así como refiere el (Digesto, libro 1, título XVIII, 13.1).

«...debe investigarse en la persona del que había cometido un parricidio, si acaso había perpetrado el crimen con locura simulada, o si en realidad no estaba en su cabal juicio, para que, si hubiera fingido, se le castigue, y si estuviera loco, sea reducido a encierro».

Los dichos actos de investigación tienen que determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado ya que la legislación romana no permite imputar a alguien si tener pruebas o por sospecha alguna, como sostiene Ulpiano:

«...No puede ser condenado alguien por sospechas; es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente...» (Digesto, libro 48, título XIX, 5)

De la misma manera no existieron reglas fijas por lo que se refiere a la carga de la prueba; sin embargo, la costumbre era que el demandante debía probar el fundamento de su intento y el demandado el de su exceptio. (*incumbit probatorio, qui dicit, non qui negat*) «*incumbe la prueba al que afirma, no al que niega*». (Digesto, libro 22, título III, 3).

El transcurso del tiempo y los cambios de criterios respecto a que ciertos comportamientos ya no sólo ofendían al lesionado o sus parientes, sino que también se llegaba a ofender a toda la sociedad, entonces se logró tener un mayor interés en cuanto a la defensa de la comunidad romana, como es el caso del Ministerio Público que en la actualidad, este actúa proactivamente en defensa de la sociedad. Bajo ese régimen se dio la denominación *acción popular*:

**De popularibus actionibus** (Digesto, libro 47, título XXIII, 1-2).

1. «*Popularem actionem dicimus, quae suum ius populi*»
2. «*Si plures simul agant popular actiones, Praetor eligat idoneiorem*»
  1. “llamamos acción popular la que ampara el derecho propio del pueblo”
  2. “si muchos ejercitaran al mismo tiempo la acción popular, el Pretor elegirá al más idóneo”

En suma, de lo expuesto, en el derecho romano antiguo no existió una figura que tuviera el cargo única y exclusivamente de la investigación de un delito, en tal sentido fue una cuestión compartida de deberes de quienes estuvieron a cargo de velar por el bienestar de la sociedad romana, es decir, tuvieron que desempeñar un doble oficio el de juzgar y administrar la justicia. Como es el caso de los magistrados, pretores, prefectos, etc. Quienes juzgaban ante tribunales públicos de Roma.

### 3.2 Comparación entre la legislación peruana y romana.

El Ministerio Público es una institución reciente del siglo XIV, en plena edad moderna de origen francés, así como afirma Sánchez (1993) En Francia, la doctrina ha afirmado el



carácter originario de la institución de Ministerio Público. Y este hubo formándose más un con el curso del tiempo, es por ello que es el resultado de la fusión de diferentes instituciones.

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante el órgano jurisdiccional, de ahí que se le denomine “representante de la sociedad”, debido a que su existencia se justifica por la necesidad de defender los intereses de la sociedad, afectados con la comisión de los delitos. El derecho romano no llegó a conocer la notable institución del Ministerio Público tal y como hoy lo conocemos, sin embargo, podemos rescatar algunas características similares de ello, En una comparación muy similar los funcionarios quienes estuvieron a cargo de impartir la justicia, fueron agentes de interés social, es decir en defensa de la sociedad bajo ese régimen se dio la denominación acción popular, el derecho del pueblo. (Digesto, libro 47, título XXIII, 1-2)

El Ministerio Público es el director de la investigación, titular de la acción penal, la función que se desempeñaba en Roma es muy diferente a comparación de nuestra legislación ya que en roma no se dio con evidencia de quien asumía la investigación de un delito, esto debido a que fue un deber compartido de los diferentes personajes o funcionarios quienes desempeñan el cargo de la administración de justicia como son los prefectos, los magistrados, los pretores, los presidentes de provincia, entre otros funcionarios públicos. Es decir, cualquiera de estos agentes estaba a cabal de sus funciones a tomar el caso y ser el titular de la acción penal realizando las investigaciones necesarias de la conducta atípica. En la legislación peruana las investigaciones realizadas de acto ilícito llegan a determinar los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, en una analogía muy similar el derecho romano no permite imputar a alguien si tener pruebas o por sospecha alguna, es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente como lo refiere Ulpiano (Digesto, libro 48, título XIX, 5).

La investigación en la legislación peruana se realiza con una estrecha coordinación institucional de la policía nacional, cuya labor es coadyuvar a la investigación del delito, única y exclusivamente la responsabilidad es de ellos a diferencia de la legislación romana, la investigación de un hecho punible fue una responsabilidad compartida, trabajo en equipo de todos aquellos funcionarios quienes estuvieron relacionados con la justicia, la pena, la persecución de criminales, etc. En contribuir en la investigación de los hechos consecutivos de delito.



## CONCLUSIÓN

El Código Procesal Penal del decreto legislativo N° 957 en su título preliminar artículo IV, refiere a que la institución del Ministerio Público es quien asume la carga de la prueba y es el amo y señor de la investigación del delito desde su inicio, actuando con objetividad, esto con la cooperación de la Policía Nacional quien también tiene y asume la finalidad conducir y controlar jurídicamente los actos de la investigación, los mismos quienes tienen el deber de determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado.

En comparación con la legislación romana, el digesto de Justiniano constituye una fuente de suma preeminencia, en sus escritos en lo que refiere a todos aquellos funcionarios de quienes estuvieron a cargo de custodiar la seguridad y de tratar de encontrar a los culpables de hechos penales y llevarlos ante un tribunal público de justicia, con el transcurso del tiempo la delincuencia ya no solo afecta al lesionado o sus parientes, sino no que se llegó a conmover toda la sociedad romana, entonces surgió la llamada acción popular, de lo referido, sostenemos que estos incisos logra redimir algunas características muy particulares que nos permite lograr un mayor acercamiento y comprensión de dicha institución.

Empero no es posible desprender con claridad en donde este tipificada tal función o a quien recae en especial el deber de la carga de la prueba y la conducción de la investigación de un delito, en defensa de la sociedad romana, entonces esto fue una cuestión compartida de deberes el de juzgar y administrar la justicia, en un sentido de doble oficio de todos aquellos funcionarios públicos de quienes a cabal de sus funciones también se les atribuía este deber. en tal sentido se llega a conclusión de que la legislación romana no llegó a conocer dicha institución del Ministerio Público tal y como hoy lo conocemos, ya que es una figura de la edad moderna y en unanimidad sus antecedentes en doctrina se deben al antiguo derecho francés y su derecho revolucionario.



## BIBLIOGRAFÍA

- Bramont, A. L. (1984). *El Ministerio Público*. Perú: SP Editores .
- Christian, P., & Beteta, S. (2010). *POLICÍA NACIONAL DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Binomio necesario en la investigación criminal según el CPP-2004*. 1–21.
- Hurtado, P. J. (1983). *EDDILI, 2a edición*, 9.
- López, G. C. (2011). *CRIMINAL EN LA ANCIENT ROME*. 17- 21.
- Morineau, I. M., & Iglesias, G. R. (2000). *Derecho Romano*. México: Oxford University Press.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires.: Editores del puerto.
- Sagástegui, F. A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Lima : Editado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Sánchez, V. P. (1993). *ALGUNAS CONSIDERACIONES HISTÓRICAS SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO*. *Revista de derecho y ciencias políticas*, 383.
- Siccha, R. S. ( 2007). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policia en el Nuevo Codigo Procesal Penal*. *Revista JUS-Doctrina N° 3, Grijley- Lima.*, 15.